

## **.INTERINOS: ESTABILIZACIÓN NO ES LO MISMO QUE CONSOLIDACIÓN**

Una vez más el Tribunal Supremo crea jurisprudencia sobre el funcionario interino, aclarando el propio texto del TREBEP, en Sentencia de 28 de septiembre de 2020, donde señala que ocurre con las vacantes, como pueden convocarse los procesos de estabilización, interesante criterio. A modo ilustrativo , resumo la tesis del Alto Tribunal:

- El legislador no se ha propuesto la consolidación en los puestos de las personas que los ocupan sino la estabilización de las plazas desempeñadas por interinos al menos tres años.
- Puede haber ofertas distintas, esto es, plazas objeto de tasa de reposición y otra para plazas objeto de estabilización.
- Igualmente se permite acumular ambas tasas en un mismo proceso siempre que haya sido objeto de negociación.
- Apunta, igualmente, que de no hacerse periódicamente una adecuada previsión de la disponibilidad de las plazas y su forma de ocupación, podría suceder que llegaran más efectivos de los precisos a destinos impredecibles de gran interés o que en otros hubiera un desabastecimiento irresponsable.
- Precisa, seguidamente, que no es lo mismo una plaza "vacante" que un "refuerzo" y que para que un "refuerzo" pueda convocarse en los procesos de estabilización es necesario "estructurar" inicialmente la plaza. Una vez que se ha hecho, continúa la explicación, debe ofrecerse en concurso a funcionarios de carrera y el que la obtenga desplaza al empleado temporal, aunque la plaza siga numéricamente identificada en la Oferta. Y, aunque ningún funcionario de carrera se interesase en una plaza y ésta quedara vacante, al interino que la ocupaba temporalmente y superase el proceso

selectivo, no se le podrá garantizar el retorno a ella, pues dependería del número que obtuviese.

- Por último, citando la sentencia de esta Sala n.º 426/2017, de 13 de marzo (recurso n.º 896/2014), destaca que no puede equipararse a interinos y funcionarios de carrera y que, por tanto, no puede estimarse la pretensión de los recurrentes pues, de hacerlo, se conculcarían los principios de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.